



ORD. U.I.P.S. N° 49

ANT.: Memorándum N° 694, de 3 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 14 ENE 2014

A : Luis Pérez Ubilla
Vidrios Lirquén S.A.

DE : Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a **Vidrios Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 90.687.000-2, titular del proyecto "Implementación de una Línea de Espejos"**, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 017, de 22 de enero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío ("RCA 017/2001"); ubicado en la comuna de Penco, Región del Biobío.

I. Antecedentes

1. Con fechas 14 de febrero y 12 de junio de 2013 se llevaron a cabo las actividades de inspección ambiental al mencionado proyecto, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud ("SEREMI" de Salud) y Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") de la Región del Biobío.

2. Las actividades se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

3. El proyecto aprobado ambientalmente data del año 2001 y corresponde a la "Implementación de una Línea de Espejos", el cual consiste en la instalación de una línea de procesos para la fabricación de espejos, que se inserta y constituye una ampliación de las actividades desarrolladas en la Planta de Elaboración de la empresa Vidrios Lirquén, al momento de su evaluación ambiental, con una capacidad de 3.048 toneladas por año. El proceso contempla que el vidrio sea cargado, limpiado, pulido y lavado, el depósito de químicos, recubrimiento, secado, horneado, lavado final, con la consiguiente recuperación de lodos de plata y cobre y producción de agua desmineralizada utilizada en limpieza, por lo que considera una planta de tratamiento de aguas desmineralizadas de proceso y sistema general de tratamiento de Riles.

4. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Planta Vidrios Lirquén, DFZ-2013-048-VIII-RCA-IA", de 3 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").

5. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas en la RCA 017/2001.

6. Con fecha 15 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 1137, de 15 de octubre de 2013, se requirió a Vidrios Lirquén S.A. informar respecto del estado de construcción y pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación ambiental asociadas a la construcción de la nueva sala de calderas y compresores, estanques de combustible de uso diario, bodega de Dolomita y Caliza, y la ampliación de la planta de aguas de proceso, modificaciones verificadas en terreno durante la inspección y que constan en el Acta de Inspección de fecha 12 de junio de 2013. Asimismo, en la citada Resolución se le requirió acreditar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta Superintendencia ("Resolución N° 574"), en relación a la forma y modo de entrega de la información requerida.

7. Mediante Memorandum N° 16, de 13 de enero de 2014, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

8. Con fecha 23 de octubre de 2013, esta Superintendencia recibió de parte del regulado, dentro del plazo requerido, los antecedentes solicitados mediante la citada Resolución Exenta N° 1137.

9. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

10. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido diversos incumplimientos de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 017/2001.

11. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 017/2001:

A. En relación con el caudal de descarga de Riles.

A.1 Aumento en el valor máximo de caudal de volumen de descarga mensual (VDM) de Riles de 635 m³/mes a 2.500 m³/mes, sin contar con autorización ambiental.

A.2 Aumento del valor máximo de caudal de volumen de descarga diario (VDD) de Riles de 26,5 m³/día a 140 m³/día, sin contar con autorización ambiental.

A.3 Modificación de los parámetros a monitorear, eliminando los parámetros Flujo de Entrada en m³/h, Hierro, Zinc y volumen de descarga por hora (VDH) de Riles en m³/h en el efluente, sin contar con autorización ambiental.

Cabe agregar que si bien el mencionado aumento fue consultado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en conjunto con otros cambios en los parámetros de monitoreo de efluente, ésta respondió, mediante la resolución N° 403, de 25 de enero de 2008, que respecto del aumento de caudal dicho organismo no sería competente, dado que el parámetro caudal no estaría considerado como parámetro a monitorear dentro del Decreto Supremo N° 601, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que modifica el Decreto N° 609.

B. En relación con el nivel de producción anual de la línea de espejos.

Aumento en el nivel de producción de la línea de espejos de 3.048 ton/año a un promedio general para el período 2007-2013 de 8.728,8 ton/año aproximadamente, lo que corresponde a un incremento en la capacidad productiva del 140% por sobre lo declarado en la Declaración de Impacto Ambiental.

C. En relación con la planta de tratamiento de Riles.

No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 91 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12. Asimismo, del numeral 6 del referido Informe de Fiscalización, consta la ejecución de obras sin RCA. En efecto, se detectan modificaciones asociadas a la construcción de nueva sala de calderas, nueva área de compresores, ampliación de la planta de tratamiento de aguas para proceso y nuevas bodegas de materia prima, todas instalaciones en uso que a la fecha no han ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, junto al considerable aumento de producción señalado en el literal B, trajo como consecuencia el aumento de los niveles de emisiones de residuos líquidos, tal como se puede apreciar en el literal A del presente numeral.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos

u omisiones

13. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en las letras A, B y C del numeral 11 y en el numeral 12 de la sección anterior, se realizó con fecha 3 de octubre de 2013, fecha del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Planta Vidrios Lirquén S.A., DFZ-2013-048-VIII-RCA-IA", mediante el análisis de los antecedentes recabados en las respectivas inspecciones ambientales de fecha 14 de febrero y 12 de junio de 2013, y de los antecedentes aportados por el titular con fecha 21 de febrero y 19 de junio de 2013.

IV. Normas, medidas o condiciones

infringidas

14. En relación con la RCA 017/2001 se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 017/2001
A. En relación con el caudal de descarga de Riles.	<p>1. <i>"Que la COREMA Región del Bio-Bio(sic) debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" de Vidrios Lirquén S.A."</i></p> <p>3. <i>"Que sobre la base de lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, el</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 017/2001															
	<p><i>Informe Técnico Final, los demás antecedentes que obran en el expediente y de lo considerado por esta Comisión, se concluye que:</i></p> <p><i>3.1 El Proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" cumple con todos los requisitos aplicables respecto de la normativa de carácter ambiental. Dicha normativa está dada por el D.S. 609/98 del Ministerio de Obras Públicas, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (...)"</i></p> <p>Lo anterior, en relación con el compromiso señalado en el numeral 4.2.2 de la Declaración de Impacto Ambiental:</p> <p>4.2.2</p> <p><i>"Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos: (...) "<u>Descripción Sistema de Tratamiento de Riles:</u></i></p> <p><i>i) Tratamiento de efluentes de baño con solución de plata y sus aguas de lavado. Estos efluentes son tratados en un medio ácido con el objeto de favorecer una sedimentación de los barros de plata, y posterior recuperación de dicho elemento a través de contratistas externos (...). El sobrenadante del mismo, es enviado a un floculador para asegurar que los elementos residuales se encuentren dentro de lo estipulado.</i></p> <p><i>ii) Tratamiento de efluentes generales: En esta etapa se tratan los desechos de cobre, sensibilizado y aguas del lavado final del espejo terminado, los que se mezclan (sic) con el sobrenadante de plata, y que en medio alcalino permite la sedimentación de los elementos contaminantes en forma de barros, y generando un sobrenadante que es enviado a un floculador para incrementar, a través de un polieléctrico, el peso molecular de los sólidos en suspensión provocando de esta forma un aumento en la eficiencia del filtro prensa.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i><u>Caracterización de los Riles producidos en el año:</u> A continuación se señalan las concentraciones diarias máximas de los parámetros de interés:"</i></p> <table border="1" data-bbox="516 1953 1317 2168"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Valor máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Flujo</td> <td>m³/h</td> <td>3,05</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>C</td> <td>14,5</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>7,43</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos</td> <td>mg/Lt</td> <td><5</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Valor máximo	Flujo	m ³ /h	3,05	Temperatura	C	14,5	pH	-	7,43	Sólidos suspendidos	mg/Lt	<5
Parámetro	Unidad	Valor máximo														
Flujo	m ³ /h	3,05														
Temperatura	C	14,5														
pH	-	7,43														
Sólidos suspendidos	mg/Lt	<5														

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 017/2001																								
	<table border="1" data-bbox="527 468 1328 817"> <tr> <td><i>Sólidos sedimentables</i></td> <td><i>mg/Lt-1H</i></td> <td><i><2</i></td> </tr> <tr> <td><i>Sulfatos</i></td> <td><i>mg/Lt</i></td> <td><i>190</i></td> </tr> <tr> <td><i>Cromo total</i></td> <td><i>mg/Lt</i></td> <td><i><0,01</i></td> </tr> <tr> <td><i>Hierro</i></td> <td><i>mg/Lt</i></td> <td><i>0,14</i></td> </tr> <tr> <td><i>Zinc</i></td> <td><i>mg/Lt</i></td> <td><i><0,05</i></td> </tr> <tr> <td><i>RILES mes (VDM)</i></td> <td><i>m³/mes</i></td> <td><i>635,0</i></td> </tr> <tr> <td><i>RILES día (VDD)</i></td> <td><i>m³/día</i></td> <td><i>26,5</i></td> </tr> <tr> <td><i>RILES hora (VDH)</i></td> <td><i>m³/h</i></td> <td><i>2,8</i></td> </tr> </table> <p>(...)</p>	<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>mg/Lt-1H</i>	<i><2</i>	<i>Sulfatos</i>	<i>mg/Lt</i>	<i>190</i>	<i>Cromo total</i>	<i>mg/Lt</i>	<i><0,01</i>	<i>Hierro</i>	<i>mg/Lt</i>	<i>0,14</i>	<i>Zinc</i>	<i>mg/Lt</i>	<i><0,05</i>	<i>RILES mes (VDM)</i>	<i>m³/mes</i>	<i>635,0</i>	<i>RILES día (VDD)</i>	<i>m³/día</i>	<i>26,5</i>	<i>RILES hora (VDH)</i>	<i>m³/h</i>	<i>2,8</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>mg/Lt-1H</i>	<i><2</i>																							
<i>Sulfatos</i>	<i>mg/Lt</i>	<i>190</i>																							
<i>Cromo total</i>	<i>mg/Lt</i>	<i><0,01</i>																							
<i>Hierro</i>	<i>mg/Lt</i>	<i>0,14</i>																							
<i>Zinc</i>	<i>mg/Lt</i>	<i><0,05</i>																							
<i>RILES mes (VDM)</i>	<i>m³/mes</i>	<i>635,0</i>																							
<i>RILES día (VDD)</i>	<i>m³/día</i>	<i>26,5</i>																							
<i>RILES hora (VDH)</i>	<i>m³/h</i>	<i>2,8</i>																							
<p>B.</p> <p>En relación con el nivel de producción anual de la línea de espejos.</p>	<p>1.</p> <p><i>“Que la COREMA Región del Bio-Bio(sic) debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Implementación de una Línea de Espejos” de Vidrios Lirquén S.A.”</i></p> <p>3.</p> <p><i>“Que sobre la base de lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, el Informe Técnico Final, los demás antecedentes que obran en el expediente y de lo considerado por esta Comisión, se concluye que:</i></p> <p><i>3.1 El Proyecto “Implementación de una Línea de Espejos” cumple con todos los requisitos aplicables respecto de la normativa de carácter ambiental.</i></p> <p>Lo anterior, en relación con el compromiso señalado en el numeral 3.5 de la Declaración de Impacto Ambiental:</p> <p><i>3.5 Producción.</i></p> <p><i>“La producción mensual proyectada es de 254 toneladas de espejos, lo cual se traduce en 3.048 toneladas de producto anual. (...).”</i></p>																								
<p>C.</p> <p>En relación con la planta de tratamiento de Riles.</p>	<p>3.2</p> <p><i>“Dicho proyecto tiene asociado los permisos ambientales sectoriales establecidos en los Artículos 89, 91, y 95 del D.S. N° 30/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y conforme a los antecedentes que obran en la DIA, sus Addendas y en el expediente, el proyecto cumple con los requisitos y contenidos de estos permisos ambientales.”</i></p>																								

15. En relación con la ejecución de nuevas obras no sometidas a evaluación de impacto ambiental que configuraría la elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se puede señalar lo siguiente:

15.1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, dentro de los cuales se encuentra la Resolución de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

15.2. Por otra parte, el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

15.3. A su vez, el artículo 2° letra g) del Decreto N° 40, de 2013, del Ministerio del medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define como modificación de proyecto o actividad la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de tal modo que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otros aspectos, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto constituyan un proyecto o actividad que por sí mismo deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o bien, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. .

15.4. Asimismo, el Informe de Fiscalización Ambiental mencionado, señala que: “[...] se detectan modificaciones asociadas a la construcción de nueva sala de calderas, nueva área de compresores, nueva planta de tratamiento de aguas para procesar y nuevas bodegas de materia prima, todas instalaciones en uso, que a la fecha no han ingresado al Sistema de Información de Impacto Ambiental”.

V. Formulación de cargos al sujeto obligado
o regulado

16. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Vidrios Lirquén S.A. los siguientes cargos:

16.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 1 y 3 de la RCA 017/2001, en relación a los numerales 3.5 y 4.2.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, y en el considerando 3.2 de la RCA 017/2001.

16.2 La ejecución de una modificación de proyecto para los que la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella ni existir documentos asociados a respuestas por consultas de pertinencia de ingreso efectuadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por estas modificaciones, a excepción de lo relacionado con la instalación de dos nuevos estanques de combustible (petróleo diésel), indicada en la carta N° 034, de 28 de octubre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bio Bio

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

17. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

18. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

19. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

20. Por otro lado, tratándose de la ejecución de una modificación de proyecto no sometida al SEIA, como es el caso referido, el literal b) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.”

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

21. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

22. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos actos u omisiones que involucren la ejecución de modificaciones de proyectos al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, los hechos, actos u omisiones descritos en el numeral 12 del presente acto administrativo serán considerados como infracción grave.

23. En este sentido, el numeral 2 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.(...)”

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

24. Por otro lado, los hechos, actos u omisiones descritos en los literales A, B y C del numeral 11 del presente acto administrativo, podrían constituir infracciones leves, toda vez que se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los numerales anteriores del artículo 36.

25. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)”

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción

gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

31. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

32. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

33. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

34. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

35. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por la Fiscal Instructora deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

36. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

37. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) La conducta anterior del infractor;
- (vii) La conducta posterior a la infracción;
- (viii) La cooperación eficaz en el procedimiento; y
- (ix) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

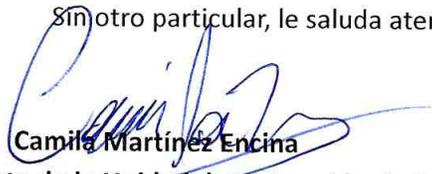
38. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

39. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

40. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

41. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Camila Martínez Encina

**Fiscal Instructora Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos
Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**


MGA

Carta Certificada:

- Luis Pérez Ubilla, Vidrios Lirquén S.A., domiciliado en Av. Los Conquistadores N° 1700, Oficina. 601, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Mónica Campos Avello, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío, Chacabuco N° 1085 Concepción.
- Francisco Pozo Alvarado, Director Regional Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío, Barros Arana N° 215 Piso 2, Concepción.
- Leonidas Valdivieso Sotomayor, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío, Serrano N° 529, 2° Piso, Casilla 2960, Concepción.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Archivo.

Rol N° F-02-2014